



AV-VCT-GIAM-08-0062

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE MARZO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0062

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QAI-14201	JORGE CHAÁVEZ ALQUICHIRE, GONZALO ARIZA CASTRO	000250	28/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	QB6-15531	ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE	000201	23/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de MARZO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





AV-VCT-GIAM-08-0062

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	ARE. LA SIERRA	EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO	041	27/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de MARZO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 FEB. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000250 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GONZALO ARIZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141, radicaron el día 19 de enero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. QAJ-14201.

Que a folios 40 al 42 obra evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció que el área presenta superposición parcial con la solicitud PCC-09011 vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición determinándose un área libre susceptible de contratar de 276,5813 hectáreas distribuidas en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. De otro lado, se indicó que el formato A, allegado el día 21 de enero del 2015 no cumple con los requisitos del programa mínimo exploratorio, establecido en el anexo a la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 40-45).

Que en consecuencia, mediante Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>, se dispuso:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **corrijan** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de Minas y la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201**. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte,

<sup>1</sup> Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 115 del 8 de agosto de 2016. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

*so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. QAJ-14201. (...) (folios 48 y 50)*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de octubre de 2016, se estableció:

*"Efectuado el estudio jurídico, se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentran vencidos y una vez consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente rechazar y entender desistida la propuesta objeto de estudio. (Folios 55 a 57).*

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016, en atención a que el proponente no dio cumplimiento al Auto de requerimiento GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, por lo tanto procedió a aplicar la causal de rechazo y la consecuencia de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201. (Folios 64 y 66)

Que mediante escrito con radicado No. 20169040037932 del 25 de noviembre de 2016, los solicitantes aportaron el programa mínimo exploratorio-Formato A. (Folios 72-74).

Que los solicitantes mediante escrito con radicado No. 20165510376322 del 02 de diciembre de 2016, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003852 del 31 de octubre de 2016. (Folios 76-94).

Que con la presentación del recurso se entienden notificados por conducta concluyente a los señores JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

- ✓ Que para llevar a cabo la notificación del Auto de requerimiento GCM No.001712 del 26 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería no envió la comunicación a la dirección señalada para efectos de notificación personal antes de proceder con la notificación por estado, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Que con fundamento en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA con el recurso aportan el formato A y aceptan el área determinada en la evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016.
- ✓ Que el objeto del Código de Minas es fomentar la exploración minera en todo el país y que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.
- ✓ Que con este proceder de la Agencia Nacional de Minería queda patentada la inseguridad jurídica a la cual se ven abocados diariamente los ciudadanos colombianos dedicados a la actividad minera.
- ✓ Invocan los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, solicitando valorar en conjunto de acuerdo con la sana crítica las pruebas obrantes en el expediente, las cuales demuestran que sus actuaciones han estado encaminadas a cumplir lo exigido por la Ley.

7

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

- ✓ Reiteran que se presentó indebida notificación del auto de requerimiento al no enviar comunicación a la dirección registrada y citan que la Agencia Nacional de Minería en otros expedientes como es el caso del No. JIQ-08152, libró oficio al titular para informarle la expedición de un auto similar, con el fin de intentar la notificación personal.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. CCA-14201"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso de reposición es necesario precisar los siguientes temas:

##### 1. De la Notificación de los Autos de Trámite, en una Actuación Minera

En consideración a que los recurrentes, cuestionan la notificación del auto de requerimiento que originó la Resolución objeto del presente recurso, es necesario entrar a estudiar la normatividad que lo regula así:

El artículo 269 de la ley 685 de 2001, preceptúa:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por **estado** que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente a lo argumentado por los recurrentes en el sentido que se debió intentar la notificación personal del auto de requerimiento y que se omitió enviar comunicación escrita a la dirección reportada, es del caso precisar que la Autoridad Minera dio la publicidad del acto administrativo de acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo, dado que así lo establece la norma especial, que es el Código de Minas.

Referente a la aplicación del Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los recurrentes deben tener en cuenta que dicha notificación se estableció para los actos administrativos mediante los cuales se toman decisiones que ponen fin a una decisión y que en el presente caso, se trató de un acto de trámite, razón por la que la notificación se realizó conforme al artículo 269 del Código de Minas.

Los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Como consecuencia de ello, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En ese orden, la notificación es el mecanismo por el cual se dan a conocer y comunican las providencias o decisiones que adopte la Administración, razón por la cual sólo se procede a notificar la providencia por medio de la cual se adopta una decisión, así como los actos de trámite o preparatorios que realiza la administración con el fin de proferir la decisión final.

Que una vez revisada la evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016, dada la superposición con la solicitud PCC-09011, que reporta el cuadro de superposiciones generado por el Catastro Minero Colombiano-CMC, y las deficiencias encontradas en el estudio técnico efectuado al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a los proponentes a través del Auto GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016.

Que una vez analizado el Auto de requerimiento de fecha 26 de julio de 2016, proferido por el Grupo de Contratación Minera, que obra dentro del expediente QAJ-14201 a folios 48 a 50, se puede observar:

- El acto administrativo consta de dos artículos. Por un lado, el requerimiento se efectuó para que los interesados, dentro del término de un (1) mes, manifestaran su aceptación o rechazo respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y de otra parte, para que dentro del término de treinta (30) días, corrigieran el programa-mínimo exploratorio-formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.
- El precitado requerimiento se encuentra debidamente fundamentado en los artículos 297, 270, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y la Resolución 428 de 2013.
- El acto administrativo objeto de estudio señala de manera clara y específica el término otorgado para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y la consecuencia gravosa en caso de no acatarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016 se profirió de forma ajustada a derecho y ejercicio de facultades previamente establecidas en la Constitución Política, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Que como consecuencia, y en vista a que los solicitantes no atendieron en debida forma el requerimiento efectuado, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016, fundamentó dicho acto administrativo en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, que respecto del primer artículo se concedió el término legal establecido por el, para subsanar o atender las objeciones y de allí su consecuencia jurídica aplicada, así mismo se apoyó en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que suplió el Título II, es decir los artículos del 13 al 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, por inexecutable de la misma, y por ende la Autoridad Minera concedió el término establecido el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y exigió el cumplimiento del mismo mediante la aplicación de la consecuencia jurídica en ella establecida.

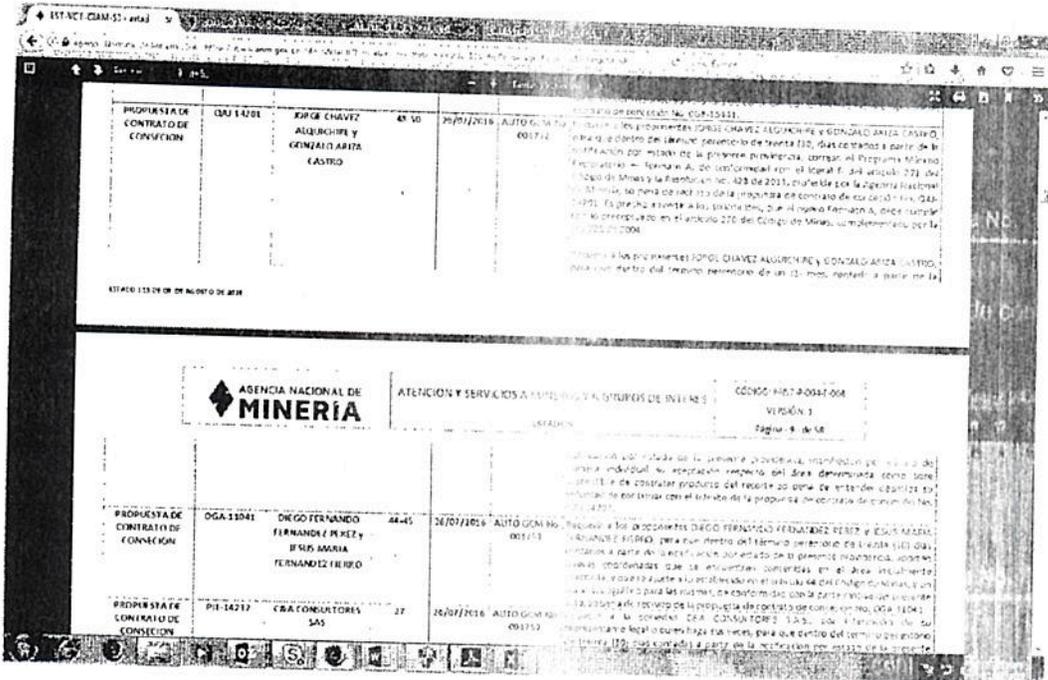
En consecuencia, la notificación por estado del auto de requerimiento en mención que se efectuó por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta ni se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparencia o intervención de terceros, este debía notificarse por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera, tal y como en efecto se hizo; razón por la cual se concluye que contrario a lo considerado por los recurrentes el auto de requerimiento del 26 de Julio de 2016, se notificó en debida forma.

En virtud de lo anterior se concluye que no le asiste razón a los recurrentes al argumentar que se efectuó una indebida notificación del auto de requerimiento, en especial porque la Autoridad Minera no envió citación a los interesados para que se enteraran de dicho pronunciamiento. Aunado a lo anterior, el artículo 261 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que el procedimiento minero es un



28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"



En lo concerniente con la alegada similitud del caso del No. JIQ-08152, en el cual se libró oficio al titular para informarle la expedición del Auto GET No. 000133, se evidencia que trata de un título cuya dependencia encargada es la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera; no obstante el medio de notificación citado en el artículo segundo del mismo, es por Estado conforme al artículo 169 del Código de Minas; motivo por el cual se concluye que el medio legal idóneo para realizar la notificación de un auto en desarrollo del trámite minero es por estado, tal como se llevó a cabo en el Auto GOB No. 001712 del 26 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que se dio a conocer la existencia del auto de requerimiento en debida forma como se ha demostrado, esta Administración no encuentra transgresión alguna a los derechos a la defensa y al debido proceso de los proponentes, pues en ningún momento se les oculta información relevante para continuar con la propuesta en estudio, ello adicionado que la totalidad de documentos que integran la propuesta, son de público conocimiento para las partes.

Lo anterior permite a esta Vicepresidencia concluir que el trámite administrativo surtido en el desarrollo de la propuesta en estudio se encuentra debidamente ajustado a la Constitución y la Ley Minera, siempre y cuando exista alguna irregularidad en el proceso de notificación de la providencia a lugar y que con ello se afecte el debido proceso.

Además, es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.

Estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o definen una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya comisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, dichas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello,

Handwritten mark or signature.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. CAJ-14201"

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Por eso, El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2009, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,<sup>7</sup> entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."*<sup>9</sup>

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente<sup>10</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);<sup>11</sup> la certeza jurídica;<sup>12</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>13</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>14</sup>" (Negritas fuera de texto).*

...

Así mismo,

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.".....*

## 2. De la Aceptación Extemporánea del área.

Los recurrentes allegan un Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., y la manifestación de la aceptación del área viable, susceptible de contrar, adjunto con el recurso, esta documentación NO será sometido a su respectiva evaluación técnica y/o jurídica, dado que no constituye plena prueba de presentación dentro del término concedido para el cumplimiento al requerimiento mediante el Auto GCM

28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, luego lo considerado en los mismos, resulta ser de inadmisibles aceptación, en virtud a que es presentado junto con los alegatos motivo de esta discusión y como es debido acatar preceptos que rigen el ordenamiento jurídico consecuente con estos casos, resulta pertinente entender:

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, **Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

....(....)

*"Fundamental propósito del recurso de reposición como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone carecen de razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas nuevas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (....). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo considerado en la decisión de la administración deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, porque documentos nuevos o pruebas posteriores al acto administrativo recurrido no deben ser tenidos en cuenta toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias, es preciso indicar que una vez radicada la propuesta, se inicia el trámite de la solicitud, sin embargo, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato ya que la propuesta de contrato de concesión es una mera expectativa y que se deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Conforme lo que esgrime el recurrente en los últimos párrafos del recurso es preciso manifestarle que no basta con haber tenido la intención de seguir con el trámite sino que como ya se indicó se debía cumplir con la carga procesal, desde luego que por todo lo anterior se deduce que no es procedente continuar con el trámite minero sin contar con el cumplimiento de los requisitos legales.

### 3. Conclusiones

Con lo anterior se establece, que el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos establecidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los preceptos legales que deben gozar todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAJ-14201, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para aceptar las peticiones de los recurrentes o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 001652 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 003852 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y GONZALO ARIZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

  
Proyectó: Esmeralda García Muñoz-Abogada-Grupo de Contratación Minera

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa- Abogada Experta 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 010201 )

23 FEB 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, CC No. 5088478, radicó el día 6 de febrero de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de: Guamita, La Jagua del Pilar, departamento de Guajira y Valledupar, departamento del Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **QB6-15531**.

Que el día 20 de junio de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531 y se determinó un área libre de 143,73013 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

De igual manera se determinó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, así mismo que el Formato A tampoco cumplía con la Resolución 428 de 2.013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002183 de fecha 29 de agosto de 2.016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531**.

Que así mismo, mediante el precitado auto, se requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en el literal g) del artículo 271 del Código de minas y la Resolución 40600 del Ministerio de Minas y Energía, advirtiéndole al solicitante, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004 ; y para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, igualmente se advirtió al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas,

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 132 el día 8 de septiembre de 2.016.

23 FEB 2017

RESOLUCIÓN No.

000201

Hoja No. 2 de 3

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531. (Folios 30-35)

Que el día 13 de octubre de 2.016, mediante radicado No. 2016-58-17827 (20169060018722), el proponente allegó oficio de aceptación de áreas, presenta Formatos A y planos. (Folios 39-50)

Que el día 9 de diciembre de 2.016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. QB6-15531, observando en la valoración técnica: “Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo de CMC se evidenció que el proponente presentó mediante radicado No. 20169060018722 del 13 de octubre de 2.016, respuesta al Auto GCM No. 002183 del 29 de agosto de 2016 notificado por estado el 08/09/2016; teniendo en cuenta que el término para dar cumplimiento al Artículo Primero del auto en mención venció el 10 de octubre de 2016; adicionalmente, es de tener en cuenta que el proponente allegó formato A y dos planos dentro de los términos establecidos, sin embargo, en virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado”

Se concluyó: “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QB6-15531, para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, con un área de 143,7301 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de URUMITA, LA JAGUA DEL PILAR, VALLEDUPAR en los departamentos de GUAJIRA y CESAR respectivamente. Dado que mediante radicado No. 20169060018722 del 13 de octubre de 2.016, el proponente allegó de manera extemporánea oficio de aceptación de áreas incumpliendo con el artículo primero del Auto GCM No. 002183 del 29 de agosto de 2016 notificado por estado el 08/09/2016.” (Folios 51-56)

Que el día 22 de diciembre de 2.016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15331, donde se determinó que revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 2016-58-17827 (20169060018722) del 13 de octubre de 2.016, allegó respuesta al Auto GCM No. 002183 del 21 de agosto de 2.016 dentro del término perentorio para el Programa Mínimo Exploratorio y los Planos; sin embargo de manera extemporánea allegó la respuesta al requerimiento de aceptación de área, toda vez que el término para aceptar el área libre susceptible de contratar era de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del citado Auto, que para la fecha de la respuesta ya se encontraba vencido el 10 de octubre de 2.016. Razón por la cual es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 60-62)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

23 FEB. 2017

000201

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”*

Que en atención a que el proponente, manifestó de forma extemporánea la aceptación del área susceptible de contratar, requerida mediante el Auto GCM No. 002183 de fecha 29 de agosto de 2.016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE,**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

*JR* Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Roper  
Coordinador Grupo de Contratación Minera  
Vo.Bo. Carlo Torres C- Ingeniero en Minas.  
Elaboró: Pilar Velásquez F- Abogada *PV*  
Revisó: Gladys Pulido - Abogada



República de Colombia



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000001

( 27 FEB 2017 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra - departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

#### CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016 (Folios 1 – 178), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.863, para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de la Sierra, departamento de Cauca, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A.	735150,00	1022775,00
1	735150,00	1022775,00
2	735700,00	1022250,00
3	734750,00	1021200,00
4	734200,00	1021725,00

Que mediante correo institucional de 12 de diciembre de 2016 (Folio 180), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, el reporte de superposiciones y reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 12 de diciembre de 2016, el Reporte Gráfico ANM-RG-3675-17 de 12 de diciembre de 2016 y reporte de superposiciones (Folios 182 – 183), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, donde se evidencia que las explotaciones mineras objeto de la solicitud de área de reserva especial se encuentran superpuestas con títulos mineros, adicionalmente dichas explotaciones se encuentran por fuera del área solicitada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 21 de diciembre de 2016 (Folios 184 - 190), en donde determinó:

(...)

#### OBSERVACIONES

- Se aporta la solicitud del ARE para el municipio de La Sierra, departamento de Cauca, realizada por el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano (Fs. 1- 178)

- Se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas. (F. 2)

- Se aporta Inventario de labores mineras (Fs. 3-11). Relaciona el área solicitada, mineral de explotación, herramientas utilizadas, volumen de extracción, antigüedad, Boca minas, coordenadas, infraestructura, avances, producción, antigüedad y equipos y/o herramientas utilizadas y registro fotográfico de cada boca mina.

BM1: Ever Alfonso Guerrero

BM2: Juan Carlos Guerrero

BM3: Rubén Darío Guerrero

BM4: Eber (sic) Arnaldo Guerrero

BM5: Luis David Guerrero y Felipe Rodríguez.

- Se aporta Matrícula Profesional No. 19218128904CAU ingeniero de Minas Luis Miguel Fernández Barona. Lo cual no es evidencia de tradición minera. (F. 12)

- Se aporta cinco (5) copias de Cédula de Ciudadanía, en las que se evidencia que cada una de las personas relacionadas tienen capacidad legal para demostrar tradición (Fs. 13-14, 16-18)

1. Eber Arnaldo Guerrero Zambrano (F. 13)
2. Juan Carlos Guerrero Díaz (F. 14)
3. Ever Alfonso Guerrero Díaz (F. 16)
4. Rubén Darío Guerrero Díaz (F. 17)
5. Luis Felipe Rodríguez Caicedo (F. 18)

- Se aporta una (1) copia de Cédula de Ciudadanía del señor Luis David Guerrero Díaz, quien NO CUMPLE con la capacidad legal para ser considerado como minero tradicional: al ser menor de edad a la entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto esta persona quedara por fuera de la solicitud y se sugiere se continúe el trámite con quienes demostraron la tradición. (F. 15)

- Se aporta Oficios, radicados de solicitud de legalización minera placa LG7-15531, solicitudes de certificaciones, realizadas por del señor Ever (sic) Guerrero ante INGEOMINAS y Catastro Minero Nacional (Fs. 19, 24, 36, 46, 55, 60, 61, 69, 71, 78, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 104, 105, 108, 109, 125, 129, 138-139, 149-150, 151-152, 155-156, 159, 161, 164, 166-167, 170, 172), los cuales no evidencian tradición en la actividad minera, así:

- o Derecho de petición del 22/11/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero solicita a INGEOMINAS aclarar trámites relacionados con solicitud FLU-165, LG7-15531 (folio 19)
- o Oficios del 9/5/2011, del 20/03/2013, del 15/12/2011, del 2/09/2010, del 2/12/2015, del 2/2/2015, 24/6/2013, 15/12/2011, 14/03/2012, 9/05/2011, 9/5/2011 el señor Ever (sic) Guerrero solicita a INGEOMINAS certificado de estar dentro del programa de legalización minera de hecho. (Folio 24, 36, 46, 69, 78, 80, 88, 90, 105, 161, 172)
- o Radicado de solicitud de certificado del 13/11/2011 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 55)
- o Radicado de solicitud de certificado del 24/09/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 60)
- o Radicado de solicitud de certificado del 20/05/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 71)
- o Radicado de solicitud de certificado del 2/09/2010 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 81)
- o Radicado de solicitud de certificado del 24/6/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 87)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Radicado de solicitud de certificado del 15/12/2011 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 89)
  - Radicado de solicitud de certificado del 14/3/2012 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 104)
  - Radicado de solicitud de certificado del 18/7/2014 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 108, 109)
  - Oficio del 24/9/2013, el señor Ever (sic) Guerrero solicita a ANM certificado de estar dentro del programa de legalización minera de hecho. (Folio 61)
  - Oficio del 2/12/2015, el señor Ever (sic) Guerrero solicita a la ANM certificado de legalización minera de hecho placa ODU-14541 (Folio 125)
  - Radicado de solicitud de certificado del 27/3/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 129)
  - Radicado de solicitud de certificado del 18/7/2014 ante Catastro Minero Colombiano (Folios 138-139)
  - Radicado derecho de petición del 15/3/2012 interpuesto por el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero, solicitando aclarar que no hace parte de GUATAVITA GOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (Folios 149-150)
  - Radicado del 8/7/2010, solicitud contrato de concesión placa LG7-15531 señor Ever (sic) Guerrero (folios 151-152)
  - Radicado del 8/7/2010, solicitud certificación legalización minera, Ever Guerrero (Folio 155-156)
  - Oficio del 2/09/2010, el señor Ever (sic) Guerrero solicita legalización para la explotación minera del mineral de oro y sus concentrados (Folio 159)
  - Derecho de petición del 22/11/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano solicita aclarar situación relacionada con las placas FLU-165, LG7-15531 (Folio 164)
  - Radicado del 21/12/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano radica recurso de reposición y apelación ante resolución 3977 del 10/11/2011 (Folios 166-167)
  - Radicado del 9/5/2011, el señor Ever (sic) Guerrero Zambrano solicita certificación que se encuentra adscrito al programa de legalización minera de hecho (Folio 170)
- Se aporta consultas expediente en catastro minero, lo cual no evidencia tradición minera, (Folios 20-21, 32, 52, 66, 75, 121) así:
- Reporte, la solicitud FLU 165 se encuentra archivada. (folio 20)
  - Información general expediente ODU-14541 (Folio 21)
  - Información geográfica expediente ODU-14541 (Folio 32)
  - Información geográfica expediente IIS-15111 (folio 52)
  - Registro gráfico zona de área libre después de los recortes efectuados. (Folios 66, 121)
  - Registro gráfico expediente GE3-11D
- Se aporta Certificaciones, autos administrativos expedidas por el Grupo de información y atención al minero de la ANM y/o INGEOMINAS, lo cual no evidencia tradición minera, (Fs. 22, 23, 26, 51, 67, 77, 79, 84, 91, 106, 120, 148, 153, 154, 157, 160, 173), así:
- Oficio del 13/08/2010 de INGEOMINAS remite certificación del estado del trámite expediente LG7-15531 (Folio 22)
  - Certificación del 13 de julio de 2010 INGEOMINAS sobre el estado del trámite del expediente LG7-15531: "...la solicitud se encuentra en trámite...". (Folio 23 y 26)
  - Certificación del 19/11/2012 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 51).
  - Certificación del 23/04/2013 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 67).
  - Certificación del 30/09/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 77).
  - Certificación del 3/03/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 79).
  - Oficio del 1/11/2011 INGEOMINAS, notificación resolución DSM 207 del 14/10/2011 concede autorización temporal, expediente MI2-15041. (Folio 84)
  - Factura de venta No. 023 219 del 15/12/2011 expedida por INGEOMINAS, certificado de estado del trámite (Folio 91)
  - Factura de venta No. 023 237 del 14/03/2012 expedida por INGEOMINAS, certificado de estado del trámite (Folio 106)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Certificación del 13/07/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 120).
  - Certificación del 28/12/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 148).
  - Certificación del 30/9/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 153).
  - Certificación del 25/01/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 154).
  - Constancia de radicación del 7 de julio de 2010 expedida por INGEOMINAS, propuesta contrato de concesión Ever (sic) Guerrero (Folio 157)
  - Certificación del 7/09/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 160).
  - Factura No. 023 139 del 9/5/2011 certificación estado de trámite (Folio 173)
- Se aporta Oficios y recibos de caja solicitud constancia ambiental, ante la Corporación Regional Autónoma del Cauca, los cuales no evidencian tradición minera, (Fs 25, 31, 68, 94, 118, 119, 158), así
- Oficios del 9/8/2010, del 9/08/2010, 9/8/2010 el señor Ever Guerrero solicita certificación ambiental. (Folios 25, 118, 158)
  - Recibo de caja del 11/08/2010 constancia ambiental legalización minera de oro (Folio 31)
  - Recibo de caja del 11/08/2010 constancia ambiental legalización minera de oro (Folio 68)
  - Factura 16420 de la CRC del 9/5/2011 constancia ambiental (Folios 94, 119)
- Se aporta Certificaciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, las cuales no evidencian tradición minera, Folios 27, 28, 136, así:
- Certificación del 9/5/2011 emitida por la CARC, "hasta que sea resuelta la solicitud por la autoridad minera", debe cumplir con conservación y protección medio ambiente. (Folio 27)
  - Certificación del 15/9/2010 emitida por la CARC, "hasta que sea resuelta la solicitud por la autoridad minera", debe cumplir con conservación y protección medio ambiente. (Folio 28)
  - Certificado del 11/08/2010, El señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, debe cumplir con conservación y protección medio ambiente (Folio 136)
- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013 emitida por el señor José Huberto Rivera, quien certifica que en los años 2010, 2011, 2012 compró oro de mina al señor Ever (sic) Guerrero. No evidencia tradición minera antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Fs. 29 y 70)
- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013, expedida por el señor José Willington Urbano, quien certifica que en los años 1995 y 1997 compró oro de mina al señor Ever (sic) Guerrero. El documento da indicios de tradición minera. (Fs. 30 y 137)
- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013, expedida por el señor José Willington Urbano identificado con C.C. 76.318.360, quien certifica que en los años 1998, 1999, 2001, 2001 y 2002 compró oro de mina al señor Ever Guerrero. El documento da indicios de tradición minera. (folio 33), (F. 99 se encuentra sin firma)
- Se aporta Declaración y pago de regalías, lo cual no evidencia tradición minera ya que el pago se realizó para en los años 2014 y 2015, (Fs. 34-35, 37-42, 44-45, 47-49, 50, 97, 107, 110-115, 116-117, 123, 124, 126-128, 130, 140-145, 146-147, 162), así:
- Declaración y pago de regalías del 22/12/2015 (folios 34, 35)
  - Oficio del 2/11/2015 entregando liquidación y pago de regalías correspondiente al I, II, y III trimestre de 2015, licencia con placa ODU-14541 (folios 37-40)
  - Declaración y pago de regalías del 19/2/2015 (folio 44, 47-49)
  - Oficio del 2/2/2015 entregando liquidación y pago de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2014, licencia con placa ODU-14541 (folios 45)
  - Consignación del 9/2/2015 Banco popular (Folio 50)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Consignación del 14/05/2016 realizada por el señor Ever(sic) Arnaldo Guerrero Zambrano a nombre de la INGEOMINAS (Folio 97)
  - Consignación del 13/11/2012 realizada por el señor Ever(sic) Arnaldo Guerrero Zambrano a nombre de la INGEOMINAS (Folio 107)
  - Oficio del 15/07/2014 Ever (sic) Guerrero entregando liquidación y pago de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2014. ODU-14541 (folios 110-115)
  - Consignación Banco de Bogotá del 16/07/2014 pago regalías José Rodríguez (Folios 116-117)
  - Consignación Banco de Bogotá del 12/2015 pago regalías José Rodríguez (Folio 123)
  - Oficio del 2/15/2015 Ever (sic) Guerrero entregando liquidación y pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III de 2015. ODU-14541 (folio 124)
  - Formulario para la declaración (sic) de producción y liquidación de regalías de 02/12/2015, señor Ever Arnaldo Guerrero (Folios 126-128)
  - Consignación Davivienda del 14/05/2012, realizada por Ever (sic) Arnaldo Guerrero (Folio 130)
  - Oficio del 15/07/2014 Ever (sic) Guerrero entrega liquidación y pago regalías trimestre segundo, tercero y cuarto de 2013 (Folios 140-145)
  - Consignación regalías Banco de Bogotá del 16/07/2014 José Rodríguez (Folio 146-147)
  - Consignación Davivienda del 15/12/2011 Ever (sic) Guerrero (Folio 162)
- Se aporta Oficio del 28/09/2015 de la ANM PAR Cali, dirigido al señor Luis Felipe Rodríguez en el que informan sobre notificación resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de amparo (ilegible). **El oficio no evidencia tradiciónidad minera.** (F. 43)
- Se aportan Facturas expedidas por "Compraventa el Dollar". Si bien es cierto las facturas de venta de gramos de oro realizada por el señor Ever (sic) Guerrero, son una prueba, éstas no evidencian tradiciónidad minera, así:
- No. 8108 del 18/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 53)
  - No. 8051 del 14/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 54)
  - No. 7868 del 27/12/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 100)
  - No. 7657 del 09/09/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 101)
  - No. 7923 del 03/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 102)
  - No. 7922 del 03/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 103)
  - Factura No. 013 del 7/07/2010 de "Compraventa la Estrella" (F. 58)
  - Factura No. 0234 del 28/05/2010 del "taller de joyería oros" (F. 59)
  - Factura de venta No. 0832 del 13/10/2002 de la "Cacharrería Ortiz" (F. 72)
  - Factura de venta No. 012 del 25/05/2010 de la Joyería-compraventa "La Estrella" (F. 74)
  - Factura de venta No. 8949 del 22/12/2014 expedida por "Compraventa el Dollar" (F. 76)
- Se aporta Factura de venta No. 0817 del 3/4/1996 de la "Cacharrería Ortiz" por compra de oro al señor Eber Arnaldo Guerrero. **El documento da indicios de tradiciónidad minera.** (F. 73)
- Se aporta Acta de caracterización de pequeña minería del 23/09/2015, 22/09/15, 23/09/2015, de los señores Luis David Guerrero, Ever (sic) Arnaldo Guerrero, Rubén Darío Guerrero, Ever Alfonso Guerrero. **No evidencian tradiciónidad minera.** (Fs. 57, 63, 64, 65)
- Se aporta los siguientes documentos los cuales **No evidencian tradiciónidad minera, así:**
- Oficio del 23/11/2011, el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, solicita al coordinador de contratación del municipio de La Sierra Cauca, información sobre contratos celebrados con el señor Jorge Eliécer Valencia Ruiz (F. 85 y 86)
  - Estado de cuenta ahorro tradicional del señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano, periodo octubre-diciembre de 2006 (F. 92)
  - Poder especial para realizar trámite ante ofician de la Secretaría de Tránsito y transporte. El señor Ever (sic) Guerrero da poder especial para realizar trámites relacionados con un vehículo. (F. 93)
  - Factura 00530174 del 31/12/2015 expedida por el municipio de Patía Cauca, a nombre del señor Omer Evelio Guerrero, pago impuestos por predio urbano construido. (F. 95)
  - Recibo de Caja No. 74809548 del 3/2/2015 expedido por Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a nombre del nombre del señor Omar Evelio Guerrero, por pago certificado (F. 96)
  - Encuesta usuarios o propietarios de minas. Municipio de Rosas y la Sierra -Cauca (F. 122)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- o Acta ANM visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas del 03/12/2015, a mina del señor Ever (sic) Guerrero (Fs. 131-144)
- o Caracterización de pequeña minería CRC, minero Juan Carlos Guerrero (F. 135)
- o Listado Chorrillos, nombres de personas y documentos de identidad (F. 163)
- o Certificación de fecha 10/7/2015 expedida por Robert Alberto Arias Gómez, quien hace constar que hace constar que Juran Carlos Guerrero "...labora en mi establecimiento desde hace 2 años..." (F. 165)
- o Factura No. POPF 593182 del 27/04/2010 de la "Fundación Mundo Mujer" por pago de microseguro vida de Eber Arnaldo Guerrero Zambrano. (F. 169 y 171)

- Se aporta Declaración juramentada para fines extraprocesales del 30/06/2010, Las señoras Yolanda Encarnación y Elizabeth Encarnación, declaran que el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano "...ES PROPIETARIO DE LA MINA DE ORO, ubicada en la vereda CHORRITOS MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA... siempre ha ejercido las labores de minero durante 20 años...ES CIERTO Y NOS CONSTA QUE EL PETICIONARIO CON ESTOS INGRESOS QUE RECIBE LE DA EL SUSTENTO A SU FAMILIA...". El documento da indicios de tradicionalidad minera. (F. 86)

- Se aporta Certificación del 13/05/2015 expedida por Rurico Ancizar Bolaños Paz Representante Legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino-La Sierra AMFASIC, quien certifica que el señor "EBER ARNALDO GUERRERO SAMBRANO,... se dedica a la actividad de la Minería Artesanal en la Nina de Chorrillos de su propiedad desde hace 30 años.. " (Folio 98)

- Se aporta Planos del área de interés. Si bien los planos no son evidencia concreta de trabajos mineros tradicionales, en estos se puede establecer la ubicación del área de interés. (Fs. 174-178)

- De acuerdo a la revisión de cada uno de los documentos aportados como está demostrado en el expediente, NO se hace entrega de documentación que nos permita evidenciar la Tradicionalidad en la actividad minera por parte de los solicitantes; en su gran mayoría se remite documentación de las solicitudes de legalización presentadas por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, placas FLU-165, LG7-155331 y ODU-14541, las cuales se encuentran archivadas.

- De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG.3675-16 (Fs. 183 -184) expedido por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud por 107,625 Hectáreas, se superpone con:

**SOLICITUDES, No excluyen**  
PIO-11131, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, en un 39,8413%

**TITULOS. Excluyen en un 60,2375%**  
- IIS-15111; Cod.RMN: IIS-15111. CARBON TERMICO; DEMAS\_CONCESIBLES; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un 15,6001%  
- GE3-11D; Cod.RMN: GE3-11D, MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; PLATINO; MINERAL DE PLATA; MINERAL DE MOLIBDENO; ORO, en un 44,6374%

De acuerdo al reporte Gráfico, el área en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentren totalmente superpuesta con títulos, y por lo tanto no es viable continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial, lo cual impide su habilitación.

- La solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento de delimitación y declaración de áreas de reserva especial (I-ARE-), Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los documentos presentados y que reposan en el expediente, el Reporte Gráfico ANM-RG.3675-16 del 12 de diciembre de 2016 donde se evidencia que el área solicitada en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentren totalmente superpuesta con títulos mineros, se recomienda rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, en el departamento de Cauca, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 7°, de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 4°, de la Resolución

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

698 de 2013, mediante el cual se establece como causal de rechazo para las solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, cuando el área solicitada o el área en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentren totalmente superpuesta con títulos mineros, lo cual impide su habilitación.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No.20172200011253 remitió el 10 de febrero de 2017 certificado de área libre ANM-CAL-0018-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0193-17 del 10 de febrero de 2017 (Folios 193 - 196), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, en donde señala:

### 1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de Información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 10 de Febrero de 2017, a partir de las coordenadas suministradas por la funcionaria Martha Amorocho el día 10 de Febrero de 2017, mediante correo electrónico [martha.amorocho@anm.gov.co](mailto:martha.amorocho@anm.gov.co).

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman el siguiente polígono y presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	354
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	LA SIERRA - CAUCA
AREA TOTAL	107,625 Hectáreas

### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	735150.0	1022775.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	735150.0	1022775.0	NW 43° 40' 4.0"	760.35 Mts
2 - 3	735700.0	1022250.0	SW 47° 51' 44.65"	1415.98 Mts
3 - 4	734750.0	1021200.0	SE 43° 40' 4.0"	760.35 Mts
4 - 1	734200.0	1021725.0	NE 47° 51' 44.65"	1415.98 Mts

### 2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 10 de Febrero de 2017 01:39 p.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-07.

CAPA	EXPEDIENTE	REPORTE DE SUPERPOSICIONES	
		MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PIO-11131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	39,8413%
TITULOS	<u>IIS-15111;</u> <u>Cod.RMN: IIS-15111</u>	<u>CARBON TERMICO; DEMAS CONCESIBLES; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</u>	<u>15,6001%</u>
TITULOS	<u>GE3-11D; Cod.RMN:</u> <u>GE3-11D</u>	<u>MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; PLATINO; MINERAL DE PLATA; MINERAL DE MOLIBDENO; ORO</u>	<u>44,6374%</u>

### 3. ÁREA LIBRE

Se procede a realizar el recorte del área que se encuentra superpuesta con Títulos Mineros, subrayadas en el reporte de superposiciones, obteniendo un polígono con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
----------------------	------------------------------

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

PLANCHA IGAC DEL P.A. 354  
 DATUM BOGOTÁ  
 ORIGEN OESTE  
 MUNICIPIOS LA SIERRA - CAUCA  
 AREA TOTAL 42,72966 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1021999,99	735000,92
2	1022000,00	734998,80
3	1022000,00	734448,81

PUNTO	ESTE	NORTE
4	1021725,00	734200,00
5	1021200,00	734750,00
6	1021477,08	735000,69

Los frentes de explotación BM1, BM2, BM3, BM4, BM5 presentados en la solicitud, se localizan fuera del área de libre y se superponen al título minero GE3-11D (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### 4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0193-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 064 de 10 de febrero de 2017, (Folios 197-198), en donde determinó:

#### 5. Conclusiones:

Teniendo en cuenta los documentos presentados y que reposan en el expediente, el Reporte Certificado de Área Libre CAL-0018-17 y Reporte Gráfico RG-0193-17 del 10/02/2017, se evidenció que el área donde se encuentran los trabajos mineros señalados por la comunidad solicitante se encuentra superpuesta con un título minero vigente y por fuera del área del polígono solicitado, se recomienda rechazar la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva presentada mediante el radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, en aplicación a lo establecido en el numeral 4, del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que establece:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que los trabajos mineros objeto de la solicitud se ubican sobre el título minero de placa GE3-11D<sup>1</sup>, y por lo tanto, además de no existir área libre para realizar el proyecto minero, existe un derecho a explorar y explotar minerales en virtud del artículo 14 del Código de Minas - Ley 685 de 2001 que establece:

<sup>1</sup> Definición Beneficiario de un título minero: Es la persona titular de un derecho minero que se beneficia de los derechos y adquiere también obligaciones Tomada de la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

**Artículo 14.** Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Negrillas fuera de texto)

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en numeral 4°, del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

**CAUSALES DE RECHAZO:** las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(....

4. Quando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación. (subrayado fuera de texto)

**PARÁGRAFO:** Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, toda vez que los trabajos mineros se encuentran superpuestos al título minero de placa GE3-11D y por fuera del área de reserva especial solicitada.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por escrito radicado bajo el No. 20169050038792 de 11 de noviembre de 2016, por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No.15.810.863, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

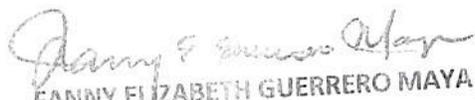
Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnoldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO.** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de La Sierra, departamento del Cauca, y la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó:  
Revisó:  
Vo. Fo.  
Aprobó:

Mónica Patricia Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento  
Ana Alicia Zapata Rodríguez - Experto Grupo Fomento  
Diana Carolina Figueroa /VPPF  
Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento